En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo E. FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R. G. M. C/ L. S. ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTEMICO)" Expte. N° 386 - Año 2022** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.296/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **S. CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL

dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha 27/10/22, el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada en fecha 04/11/22 por la demandada, recurso concedido en fecha 09/11/22, los que fueron replicados por la contraria con fecha 18/11/22.

2.- La sentencia. En su parte dispositiva la sentencia resolvió: " 1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1-. y la del decreto de necesidad y urgencia N° 669/19. 2°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a L. S. ART

S.A., a abonar a G. M. R., DNI X. , dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TRES CON UN CTVO ($1.022.803,01), con más los intereses conforme lo expresado en el *Considerando 3* y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.). 3°) Imponiendo las costas procesales a LA S. ART S.A., por su objetivo carácter de vencida (art. 57 Ley XIV 1)…"

Asimismo, fueron regulados honorarios a los profesionales intervinientes.

3.- Los agravios de la parte demandada. La expresión de agravios de la parte demandada tiene por epicentro dos ejes temáticos.

En primer término, expresa que la sentencia de grado yerra en la

determinación del IBM, pues calcula la actualización sobre el índice RIPTE correspondiente al mes de febrero de 2021, siendo que el mes que debería se contabilizado es enero del mismo año. El guarismo de enero de 2021, huelga señalarlo, es inferior, generando una diferencia de cálculo en favor de la recurrente.

Desde otro prisma, pero también en lo relativo al IBM, plantea que la sentencia procede a efectuar el cálculo dividiendo la sumatoria de las remuneraciones del último año por 365, para luego multiplicar el resultado por 30,4, lo cual era dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557. Sostiene que la norma está derogada, habiendo sido modificada por el art. 11 de la Ley 27.348.

El segundo agravio cuestiona que la sentencia dispuso la capitalización de los intereses a la fecha de notificación de la demanda con base en el art. 770 inciso b) del CCC.

Plantea que en autos se trata de una deuda de valor, y no de una obligación de dar sumas de dinero y puntualmente que las únicas obligaciones alcanzadas por el inciso b) del art. 770 del CCC son aquellas en las cuales la cantidad se encuentra determinada o puede ser determinable al momento de interposición de la demanda porque a esa fecha la obligación ya existe.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto

jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los presuntos errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

6.1.- El cálculo del IBM. El agravio admite dos vertientes argumentales claramente escindibles.

Por un lado, la recurrente indica que el índice RIPTE fue calculado sobre el guarismo correspondiente al mes de febrero de 2021, cuando la última mensualidad que puede y debe ser tenida en cuenta a los efectos del cálculo es la correspondiente a enero de 2021.

La sentencia dispone correctamente el cálculo conforme el índice publicado en el mes de febrero de 2021 tendiente a que sean actualizadas a dicho mes, -que es aquel en el cual ocurrió el accidente-, las sumas correspondientes a los meses anteriores. No existe en consecuencia duplicación del ajuste tal como se lo plantea en el escrito en tratamiento.

En esta parcela el agravio será desestimado.

En lo relativo a la mecánica propuesta para efectuar el cálculo, es menester poner de relieve que el artículo 11 de la Ley 27.348 modificatorio del art. 12

de la Ley 24.557, no obstante, su redacción diversa no modificó la forma de llevar a cabo el cálculo en lo sustantivo.

La ley 24.557, promulgada el 3 de octubre 1995, prescribía la mecánica para obtener el Ingreso Base, empero sin disponer la actualización de la sumatoria de las remuneraciones correspondientes al año anterior, lo cual es lógico atendiendo al marco macroeconómico en el cual el legislador dictó la norma, aspecto que no puede ser desatendido a los efectos de resolver correctamente la presente cuestión.

El texto originariamente disponía: "Ingreso base. 1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado. 2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenido según el apartado anterior por 30,4.".

Le ley 27.348, publicada en el Boletín Oficial el 24 de febrero de 2017, fue dictada habiendo cambiado drásticamente el contexto macroeconómico imperante, de modo tal que ante la depreciación de las remuneraciones que durante el año anterior al siniestro deben ser factores en la sumatoria, el legislador dispuso un procedimiento de actualización y la imposición de intereses, sobre el promedio de las remuneraciones correspondientes al año anterior al siniestro.

La norma primigenia dispuso una forma de cálculo del promedio, y la norma modificatoria, -sobre la base sustantiva de que debe calcularse el promedio-, introduce la pauta de actualización con más los intereses.

Es en este sentido, que la tónica que orienta al legislador, más allá de no haber empleado idénticos términos en la fórmula, es la de actualizar sobre el promedio mensual: no otra cosa significaba aritméticamente en la ley 24.557, el mandato de dividir el producto de la suma, por 365 y multiplicarlo por 30,4.

El imperativo legislativo de aplicar los índices de actualización sobre el promedio mensual, no deroga la mecánica descripta por la Ley 24.557, dado la fórmula aritmética plasmada por el legislador en el texto del artículo 12 de la norma en la década del 90, propendía a promediar, siendo el divisor elegido, lo que da la pauta de que tanto ayer como en la actualidad la finalidad es promediar mensualmente.

Con base en lo señalado, el agravio será rechazado, también en esta parcela, y por ende, en su totalidad.

6.2.- La capitalización de intereses dispuesta por el 770 inc. b del CCC. La norma del inciso b) del art. 770 del CCC dispone una de las causales previstas por el ordenamiento para dejar de lado la premisa general sobre la imposibilidad de capitalizar los intereses.

En este sentido, la recurrente plantea “lo grave de cargar intereses como se ha efectuado en la sentencia, es que no son compensadores de una deuda de valor y aun de dinero, ya que contienen además de la tasa pura o ganancia, una serie de escorias…”, agregando en un pasaje a continuación que la acumulación “es propia del derecho mercantil, no del ámbito civil, menos del laboral y más aún en cuestiones de reparaciones de accidentes de trabajo donde la deuda no es dineraria, sino de valor, no determinada –
hasta la sentencia-, por tratarse de derechos litigiosos.

El argumento no resiste el análisis pues por definición todas las contiendas judiciales, desde que la terminología que informa la dogmática sobre la que se razona el instituto de la transacción en el derecho obligacional, tornan litigiosas a cuestiones meramente dudosas. La aplicación del criterio propuesto por el recurrente vedaría la posibilidad de capitalizar intereses en todos los procesos imaginables, lo cual va en contra de lo que el legislador textualmente dispuso.

Que la indemnización de daños y perjuicios suponga una deuda de valor, no significa que la sentencia al cuantificarla dinerariamente, al adicionarle intereses y disponer su acumulación, esté expoliando al deudor de la misma, siendo tales afirmaciones, criterios subjetivos de la parte, que no encuentran andamiaje normativo que justifique la modificación del temperamento adoptado por el Señor Juez de grado. (A mayor abundamiento: JALIL, Julián Emil – MAGRI Eduardo. *Tratado de derecho de las obligaciones. Análisis exegético del sistema obligacional en el Código Civil y Comercial*. Ed. 20XII. Tomo II. Buenos Aires).

Que una obligación de valor, derivara en el dictado de una sentencia que transforme el crédito en una obligación de pagar una suma de dinero conforme parámetros actualizados al momento en el que el pronunciamiento es emitido, justificaría proscribir la capitalización e inclusive la aplicación de tasa activa, siendo pacífica jurisprudencia la aplicación en esos casos de tasa puras equivalentes al 6 o al 8 %. Empero no es ese el caso actual, en el cual, merced un accidente de trabajo, se cuantifica al momento del siniestro, actualizando los 12 meses anteriores conforme el índice RIPTE que la misma norma ordena.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

7.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la sentencia de grado en todos sus términos.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (Conf. art. 57 ley XIV N°1).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley

de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora E. A. M. en el 30% y los del letrado de la parte demandada, Abogado J. G., en el 25%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- El tratamiento de los agravios de la parte demandada:

2.1).- Calculo del IBM.

La quejosa afirma que el RIPTE ha sido calculado sobre el guarismo que corresponde al mes de febrero de 2021, sosteniendo que la única mensualidad que debe ser tenida en cuenta es la correspondiente al mes de enero de 2021.

La sentencia de grado dispuso acertadamente el cálculo de acuerdo al índice del mes de febrero de 2021, a fin de que sean actualizadas a ese mes, las sumas correspondientes a los meses anteriores, ya que en ese mes ocurrió el accidente. Por ello no existe la duplicación del ajuste que pretende la recurrente.

De otro lado y en cuanto a la mecánica propuesta para efectuar el cálculo, debo destacar que el art. 11 de la ley 27.348 modificatorio del art. 12 de la ley 24.557, pese a su redacción diversa, no modifico la forma de llevar a cabo el cálculo

En este orden, la ley 24.557 en su texto originario, disponía: "Ingreso base. 1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado. 2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenido según el apartado anterior por 30,4."

Por su parte, la ley 27.348, que fue dictada bajo otro contexto económico, dispuso que ante le depreciación de las remuneraciones durante el año

anterior al siniestro deben ser factores en sumatoria, debe aplicarse un procedimiento de actualización y la aplicación de intereses, sobre el promedio de las remuneraciones correspondientes al año anterior al siniestro.

Por ello entiendo, que la finalidad del legislador, más allá de no haber empleado términos idénticos en la formula, es la de actualizar sobre el promedio mensual, nada diferente a lo establecido por la ley 24557 al ordenar dividir el producto de la suma por 365 y multiplicarlo por 30.4

De lo señalado, se desprende la improcedencia del planteo de la demandada, en tanto, el apelante, no logra en este punto aportar elementos que controviertan de manera seria lo resuelto por la sentencia de grado, circunstancia que resulta dirimente a los fines de la suerte que ha de correr el agravio planteado.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.2).- Capitalización de intereses.

a) La sentencia de primera instancia expresamente señala respecto de los intereses que desde la fecha del accidente (08/02/2021), y hasta el efectivo pago, la indemnización determinada devengará un interés equivalente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento, con capitalización desde la fecha la notificación de la demanda (art. 770 inc. b) y 7 CCyC).".

Ahora bien, analizando el agravio expresado por el recurrente respecto de la capitalización de intereses dispuesta por el juez a quo.

Adelanto que el agravio no ha de prosperar.

Ello, en tanto el CCyC establece expresamente que: *"Art. 770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:...()...b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. "*

Al respecto tiene dicho la doctrina que: *"En principio, no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos:...()...2) Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de la deuda dineraria o de valor..."*-PIZARRO-VALLESPINOS, "Tratado de Obligaciones", tomo I, pág.529/30, RUBINZAL-CULZONI, 2017-.

Este es el caso de autos.

Es que, precisamente nos encontramos ante una obligación que ha sido reclamada judicialmente, motivo por el cual resulta de aplicación la norma citada y, como consecuencia de ello, el agravio del apelante no ha de prosperar como ya lo anticipara.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia de grado en todo lo ha sido materia recursiva.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el

juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, las costas se deben imponer al apeltante perdioso (Art. 69 CPCC y 57 ley XIV N° 1).

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado E. A. M. en el 30% y los del letrado de la demandada, Abogado J. G. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el

mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado y **CONFIRMAR** el decisorio apelado en todos sus términos;

2) IMPONER las costas a la apelante vencida conforme (Conf. art. 57 Ley XIV N°1);

3) REGULAR los honorarios del letrado de la parte actora E. A. M. en el 30% y los del letrado de la parte demandada, Abogado J. G., en el 25%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. JALIL, al cual adhiero.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo E. Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Febrero de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado y **CONFIRMAR** el decisorio apelado en todos sus términos;
2) **IMPONER** las costas a la apelante vencida conforme (Conf. art. 57 Ley XIV N°1);
3) **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora E. A. M. en el 30% y los del letrado de la parte demandada, Abogado J. G., en el 25%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2023 SDL.